

158

*ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica parcialmente la de 30 de octubre de 1989, delimitadora de las aguas en los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de la Palma, La Estaca y San Sebastián de la Gomera.*

Por Orden de 30 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), modificada parcialmente por la de 4 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se delimitaron las aguas de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de la Palma, La Estaca y San Sebastián de la Gomera, que por Real Decreto 333/1990, de 9 de marzo, en relación con el 1547/1988, de 23 de diciembre, constituyen el conjunto portuario administrado por la Junta de los Puertos del Estado en Santa Cruz de Tenerife.

La próxima iniciación del comercio marítimo en un tramo de costa y de aguas, situado fuera de aquellos límites, determina la necesidad de ampliar la zona II de las aguas del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Por cuanto antecede dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre), sobre delimitación de las aguas de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de la Palma, La Estaca y San Sebastián de la Gomera, en el sentido de que en su punto primero, 1. «En la isla de Tenerife», apartado A), «En el puerto de Santa Cruz de Tenerife», se añade, en la zona II, el siguiente apartado:

«c) Las aguas que quedan a un lado y a otro de la línea básica definida por las puntas de Montaña Pelada (28° 03' 30" N.; 17° 30' 50" O.) al Sur y la de Camello (28° 04' 40" N.; 17° 29' 25" O.) al Norte y que tienen la siguiente extensión:

- Al N.O. de dicha línea, todo el espacio comprendido entre ella y la costa.
- Al S.E. de ella, las aguas del rectángulo que, con base en la misma, tiene una altura de dos millas náuticas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

159

*REAL DECRETO 1724/1990, de 28 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca marítima con aparejo de palangre de fondo en el litoral Mediterráneo.*

La necesidad de regulación de la modalidad de pesca de palangre de fondo en el litoral Mediterráneo viene siendo demandada por el sector pesquero para normalizar una pesquería a la que se dedican un importante número de embarcaciones. Teniendo en cuenta que los usos y costumbres de carácter zonal han venido prevaleciendo en el ejercicio de esta modalidad de pesca, resulta necesario en este momento extender, particularizándola a la zona mediterránea, la reglamentación, que en su momento se realizó para el litoral Cantábrico y Noroeste.

Por todo ello, considerando que el artículo 149.1.19 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima salvo en aguas interiores, ya el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, preveía la adopción de las medidas necesarias en orden a la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva, que ha sido considerada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional encuadrada en la voz «Pesca marítima», se hace necesario regular esta modalidad de pesca marítima en toda su extensión y con el objetivo de preservar las especies pesqueras fijando para ello tiempo, forma de la actividad y número de embarcaciones que pueden acceder a su ejercicio a través de su inclusión en un censo específico.

En definitiva, se trata de una disposición que viene a llenar un vacío legal en una modalidad de pesca marítima de creciente importancia en los caladeros del mar Mediterráneo.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas en el sector de la pesca marítima, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a los buques que faenen bajo pabellón español, autorizados a ejercer la modalidad de palangre de fondo en el Mediterráneo, por fuera de aguas interiores, con límite norte en la frontera con Francia y límite sur en el meridiano de Punta Tarifa. Se incluye, asimismo, los buques con base en los puertos de Ceuta, Melilla y Tarifa.

Igualmente se aplicará a los buques extranjeros que practiquen esta modalidad de pesca marítima en aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 2.º En la zona de aplicación de esta normativa sólo podrá ser autorizado el aumento del esfuerzo pesquero ejercido con aparejos de palangre de fondo, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Art. 3.º A efectos del presente Real Decreto, se entiende por «palangre de fondo» un aparejo de pesca formado por un cabo denominado madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros cabos más finos, llamados brazoladas, a los que se empatan o hacen firmes anzuelos de distintos tamaños. En los extremos, y a lo largo del cabo madre, van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación que permitan mantener los anzuelos a profundidades tales que se capturen exclusivamente especies demersales.

Art. 4.º La pesca con palangre de fondo en el Mediterráneo puede ser ejercida por cualquier buque pesquero con eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, incluido en la Tercera Lista del Registro de Matrícula de Buques y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Art. 5.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con palangre de fondo, se hará constar expresamente en el rol esta circunstancia, no pudiendo simultanear esta modalidad de pesca con cualquier otra.

Art. 6.º La pesca con aparejo de palangre de fondo podrá ser ejercida durante todo el año.

No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, por periodos anuales o de superior duración, vedas temporales.

Dicho Departamento igualmente, podrá delimitar zonas reservadas al ejercicio exclusivo de esta modalidad de pesca, y establecer vedas en zonas determinadas.

En ambos casos, se recabará previamente el informe del Instituto Español de Oceanografía, de las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones, y de las Organizaciones de Productores u otras entidades pesqueras afectadas.

Art. 7.º 1. Las longitudes de los palangres de fondo y el número de anzuelos de los mismos no serán en ningún caso superiores a 7.000 metros ni a 3.000 anzuelos por barco, respectivamente.

2. Los tamaños de los anzuelos no podrán ser inferiores a las dimensiones que a continuación se recogen:

- Largo del anzuelo (en centímetros):  $3,55 \pm 0,35$ .
- Ancho del seno (en centímetros):  $1,30 \pm 0,13$ .

El largo del anzuelo viene medido por la distancia entre el extremo superior de la patilla y la tangente horizontal a la base del anzuelo.

El seno del anzuelo viene medido por la abertura horizontal entre el extremo superior de la agalla y la cara interior de la caña del anzuelo.

Ambas medidas se efectuarán de acuerdo con la figura descrita en el anexo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá autorizar límites superiores a los previstos en el apartado 1 y límites inferiores a los fijados en el apartado 2, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Art. 8.º Para largar sus aparejos, los buques palangreros se atenderán a las siguientes condiciones:

- a) Los buques sólo podrán largar sus aparejos una vez al día.
- b) La distancia mínima a guardar entre la derrota seguida por un arrastrero faenando y la de un palangrero que se encuentre largando será de una milla.
- c) Ningún buque palangrero podrá largar su aparejo a menos de milla y media de la proa del buque que arrastre en el sentido de su avance.
- d) Los aparejos de palangre de fondo deberán ser calados siguiendo las líneas isobáticas de bancos, playas, vaguadas o cantiles donde éstos existan y en los demás casos se hará a rumbo de playa.
- e) La separación entre la baliza del cabecero terminal de un aparejo y la baliza del cabecero de otro no será inferior a la distancia de dos millas cuando se encuentren largados en sentido longitudinal o rumbo paralelo a la costa.
- f) Todo buque palangrero que haya iniciado el largado de su aparejo con aplicación de las señalizaciones reglamentarias, tendrá preferencia para el señalamiento de las distancias libres, tanto en sentido transversal como longitudinal, para largar los aparejos respecto a otros buques.

Art. 9.º El balizamiento de los palangres de fondo se efectuará mediante boyas de color provistas de reflector de radar y bandera de 50